

TITULO II.*De la división jurisdiccional.*

Art. 9º El Distrito Federal se divide, para los efectos de esta ley, en los siguientes Partidos Judiciales:

I. El de México, que comprenderá la municipalidad del mismo nombre y las de Tacuba, Atzacapotzalco, Guadalupe Hidalgo é Ixtapalapa;

II. El de Tacubaya, que se formará de la municipalidad de la misma denominación y de las de Mixcoac, San Angel y Cuajimalpa;

III. El de Tlalpam, que se compondrá de la municipalidad de este nombre y de la de Coyoacán;

IV. El de Xochimilco, que contendrá la municipalidad del propio nombre y la de Milpa Alta.

Art. 10. El Territorio de la Baja California continúa dividido, para los mismos efectos, en los Partidos Judiciales del Norte, del Centro y del Sur, comprendiendo:

I. El Partido del Norte, desde la línea divisoria entre la República y los Estados Unidos del Norte, hasta los límites septentrionales de la municipalidad de Mulegá;

II. El del Centro, desde los expresados límites de la municipalidad de Mulegá, hasta una línea tirada de San Juan, en el Golfo de Cortés, á Santa Elena, en la Costa del Pacífico, que pasará por los ranchos El Sauzal, Cerritos, Buenos Aires y las Cruces, en la municipalidad de la Paz, pero quedando estos ranchos fuera de la comprensión del Partido;

III. El del Sur, que se formará en la parte meridional de la península, no comprendida en el del Centro.

Art. 11. El Territorio de Tepic se dividirá en los siguientes Partidos Judiciales:

I. El de Tepic, que comprenderá la prefectura política del mismo nombre, la subprefectura de la Sierra del Nayarit y las prefecturas de Compostela y San Blas;

II. El de Acaponeta, cuya jurisdicción comprenderá las prefecturas de Acaponeta y Santiago Ixcuintla;

III. El de Ahuacatlán, que comprenderá la prefectura de este nombre.

Art. 12. El Territorio de Quintana Roo formará un solo Partido Judicial.

Art. 13. Las cabeceras de los Partidos Judiciales del Distrito Federal serán, respectivamente, México, Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco.

En el Territorio de la Baja California será cabecera del Partido Norte, la Ensenada de Todos Santos; del Partido Centro, Mulegá; y del Partido Sur, La Paz.

En el Territorio de Tepic las cabeceras de los Partidos Judiciales serán: para el de Tepic, la ciudad del mismo nombre; para el de Acaponeta, la Villa de Acaponeta; y para el de Ahuacatlán, la Villa de Ixtlán.

En el Territorio de Quintana Roo la cabecera del Partido Judicial será la población nombrada «Campamento General Vega.»

TITULO III.*De la planta y organización de los tribunales.***CAPITULO I.***De los comisarios de policía foráneos.*

Art. 14. Los comisarios de policía foráneos, creados por la ley orgánica de 26 de Marzo de este año, deberán practicar, donde no haya juez de paz, las primeras diligencias sobre los delitos cometidos en su territorio, así como las que se les encomienden por los jueces de primera instancia ó menores del Partido Judicial respectivo, y para las cuales se necesite un principio de jurisdicción.

En uno y otro caso, actuarán con testigos de asistencia.

CAPITULO II.

De los jueces de paz en el Distrito y Territorios.

Art. 15. En toda población que tenga doscientos ó más habitantes y en la cual no haya juzgado menor, habrá uno ó más jueces de paz; pero el Ejecutivo podrá establecerlos en las poblaciones de los Territorios, cuando lo juzgue conveniente, aunque éstas no tengan doscientos habitantes.

Art. 16. El gobernador del Distrito Federal y los jefes políticos de los Territorios, atendiendo á las circunstancias locales, propondrán á la Secretaría de Justicia, dentro de los primeros quince días del mes de Noviembre de cada año, el número de jueces de paz que deba haber en su respectiva demarcación política, así como el territorio jurisdiccional de cada juzgado y el lugar de su residencia.

El Ejecutivo, por conducto de la misma Secretaría, acordará sobre estos puntos lo más conveniente á la administración de justicia; y no podrá hacerse cambio alguno sino respecto de las localidades cuyas circunstancias variaren en el curso del año fiscal. Los cambios acordados se llevarán á efecto hasta el año siguiente.

Art. 17. Para ser juez de paz se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años, residir en la localidad respectiva, y saber leer y escribir.

Art. 18. Son atribuciones de los jueces de paz:

I. Castigar los delitos leves que se cometan en su territorio jurisdiccional, siempre que la pena no pase de treinta días de arresto ó cincuenta pesos de multa;

II. Practicar, con arreglo á las leyes, las primeras diligencias en averiguación de los demás delitos que se cometan dentro del mismo territorio, y remitirlas á quien corresponda, según las prescripciones del Código de Procedimientos Penales;

III. Conocer de los juicios civiles en asuntos cuyo monto no exceda de cincuenta pesos;

IV. Practicar las diligencias que les encomienden los jueces de primera instancia ó menores de su respectivo Partido;

V. Las demás que les competan según las leyes.

Art. 19. Los jueces de paz actuarán siempre con secretario ó testigos de asistencia.

CAPITULO III.

De los jueces menores en el Distrito y Territorios.

Art. 20. En el Distrito Federal habrá trece juzgados menores: cinco en la ciudad de México, y uno en cada una de las municipalidades de Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Mixcoac, San Angel, Cuajimalpa, Milpa Alta é Ixtapalapa.

La planta de cada uno de los juzgados menores de la capital se compondrá de un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un comisario; y la de los foráneos, de un juez, un secretario, un escribiente y un comisario.

Art. 21. En el Territorio de la Baja California habrá dos juzgados menores: uno en San José del Cabo, con jurisdicción en la municipalidad del mismo nombre y en las de Santiago y Todos Santos; y otro en el mineral del Triunfo, con jurisdicción en la municipalidad de San Antonio.

La planta de cada uno se compondrá de un juez, un secretario, un escribiente y un comisario.

Art. 22. En el Territorio de Tepic habrá un juzgado menor en la capital, con jurisdicción en las municipalidades de Tepic y Jalisco, y en los pueblos que dependan directamente de la subprefectura política de la Sierra del Nayarit; otro en Santa María del Oro, para la municipalidad de este nombre; uno en cada una de las poblaciones de San Blas, Compostela y Santiago Ixcuintla, para las prefecturas respectivas; otro en La Yesca, para la subprefectura de la misma denominación,

y otro en Ahuacatlán, que comprenderá la municipalidad de este nombre.

La planta del juzgado de Tepic será igual á la de los juzgados de la Baja California, y la de los demás se compondrá de un juez, un secretario y un escribiente comisario.

Art. 23. En el Territorio de Quintana Roo habrá cuatro juzgados menores distribuidos del modo siguiente: uno en la Isla de Mujeres, con jurisdicción en la misma localidad y, además, en las Islas de Contoy, Blanca, Kankum y Cozumel; otro en Puerto Morelos, con jurisdicción sobre el resto del Distrito Norte del mismo Territorio; otro en Xcalak, con jurisdicción sobre la parte del Distrito Sur comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, el límite entre el Distrito del Centro y el Distrito Sur; al Oriente y al Sur, el Mar Caribe; y al Poniente, la Bahía de Chetumal y el río Kik; y otro juzgado en Payo Obispo, con jurisdicción en el resto del Distrito Sur.

La planta de estos juzgados se compondrá de un juez, un secretario y un escribiente comisario.

Art. 24. Para ser juez menor se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Para ser secretario de Juzgado menor se requiere ser mayor de edad y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

Los jueces menores del Distrito Federal y los secretarios de los juzgados menores de la municipalidad de México serán, además, abogados con título oficial.

Art. 25. Los jueces menores conocerán:

I. En materia civil, de los negocios cuya cuantía no exceda de quinientos pesos;

II. En materia criminal, de los delitos en que la pena no pase de dos meses de arresto ó doscientos pesos de multa, sea alternativa ó conjuntiva la pena; y de los robos simples cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos;

III. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Art. 26. Los jueces menores de la capital de la República solamente ejercerán jurisdicción en materia civil, respecto de los negocios cuya cuantía exceda de cincuenta, pero no de quinientos pesos.

Art. 27. Los jueces menores foráneos del Distrito y Territorios, además de las atribuciones á que se refiere el art. 25, tendrán la obligación de desahogar las diligencias que les encomienden sus respectivos superiores jerárquicos, siempre que deban practicarse dentro de los límites de su demarcación.

Art. 28. Los jueces menores ejercerán su jurisdicción dentro de su territorio, sin perjuicio de las atribuciones de los jueces de paz en sus respectivas demarcaciones.

CAPITULO IV.

De los juzgados correccionales en México.

Art. 29. Habrá en la ciudad de México ocho juzgados correccionales.

Art. 30. La planta de los juzgados correccionales se compondrá de un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un comisario.

Art. 31. Los jueces correccionales deberán ser ciudadanos mexicanos en el pleno goce de sus derechos, mayores de veinticinco años y abogados titulados oficialmente, con dos años de ejercicio por lo menos.

Art. 32. Para ser secretario de juzgado correccional se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado con título oficial.

Art. 33. Los jueces correccionales sólo ejercerán jurisdicción en la municipalidad de México, y sus atribuciones serán:

I. Castigar los robos simples, siempre que la cuantía de lo robado no exceda de cincuenta pesos;

II. Castigar los demás delitos, si la pena señalada por la ley no pasa de dos meses de arresto ó doscientos pesos de multa;

III. Conocer de los negocios civiles cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos;

IV. Las demás que determinen las leyes.

CAPITULO V.

De los juzgados de primera instancia.

SECCION I.

De los juzgados de lo civil de México.

Art. 34. Habrá en la ciudad de México cinco juzgados de lo civil.

Art. 35. La planta de estos juzgados se compondrá de un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribanos de diligencias, cinco escribientes y un comisario.

Art. 36. Los jueces de lo civil deberán ser ciudadanos mexicanos en el pleno goce de sus derechos, mayores de treinta años y abogados titulados oficialmente, con cinco años de ejercicio por lo menos.

Art. 37. Los secretarios tendrán los requisitos que se fijan en el art. 32.

Art. 38. Los oficiales mayores y los escribanos de diligencias deberán tener los mismos requisitos que los secretarios, excepto el de la edad, que podrá ser de veintiún años.

Art. 39. Los jueces de lo civil de México conocerán en el Partido Judicial del mismo nombre:

I. De todos los negocios de Jurisdicción voluntaria;

II. De los juicios del orden civil pertenecientes á las jurisdicciones contenciosa y mixta, con excepción de aquellos que, conforme á esta ley, son de la competencia de los jueces menores, correccionales ó de paz de dicho Partido, dentro de su respectivo territorio jurisdiccional;

III. De los incidentes criminales que surjan en los asuntos civiles de que estén conociendo, siempre que aquellos tengan necesaria y exacta conexión con éstos y la pena no exceda de dos años de prisión;

IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

En los incidentes de que trata la frac. III de este artículo, los jueces de lo civil tendrán las facultades que la ley da á los jueces de instrucción, y observarán los procedimientos que para estos funcionarios determina la misma.

En dichos incidentes desempeñará las funciones del Ministerio Público el agente adscripto al juzgado de lo civil de que se trate, y conocerá de la apelación la Sala á quien corresponda en el orden civil.

SECCION II.

De los juzgados de instrucción de México.

Art. 40. Habrá en la ciudad de México seis juzgados de instrucción.

Art. 41. La planta de estos juzgados se compondrá de un juez, un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un comisario.

Art. 42. Los jueces instructores tendrán los requisitos que establece el art. 36; y sus secretarios, los exigidos por el art. 32.

Art. 43. Corresponde á los jueces de instrucción:

I. Instruir y fallar las causas sobre delitos del orden común que se cometan en el Partido Judicial de México, siempre que no fueren de la competencia de los jueces correccionales, menores ó de paz, y la pena no exceda de dos años de prisión, ó sólo sea de multa;

II. Instruir y fallar las causas sobre delitos oficiales cometidos por funcionarios y empleados de justicia del fuero común, en el Partido Judicial de México, aunque la pena exceda de dos años de prisión;

III. Instruir y fallar, sin perjuicio de la competencia de los jueces correccionales, las causas sobre los de-

litos de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, concusión, peculado en los casos en que no esté interesada la Hacienda Pública Federal, y bigamia aunque en todos estos delitos la pena exceda de dos años de prisión;

IV. Instruir las causas sobre los demás delitos que se cometan en el mencionado Partido y cuya pena sea mayor que las expresadas en la frac. I, hasta poner el proceso en estado de citación para la vista ante el jurado;

V. Conocer y fallar los incidentes de responsabilidad civil que surjan en las causas de su competencia; y substanciar solamente, hasta ponerlos en estado de alegar, los incidentes de la misma naturaleza en los procesos que correspondan á los jueces presidentes de debates;

VI. Desempeñar las demás funciones que les señalen las leyes.

SECCION III.

De los juzgados de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco.

Art. 44. En la cabecera de cada uno de los Partidos Judiciales de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco, habrá un juzgado de primera instancia para todos los negocios civiles y criminales del orden común que se ventilen dentro de su correspondiente territorio, sin perjuicio de la jurisdicción de los jueces menores y de paz que funcionen en el mismo.

En el conocimiento de las causas por delitos cuya pena exceda de dos años de prisión, corresponden á cada uno de dichos juzgados, dentro de su respectivo Partido, las atribuciones que los jueces de instrucción de México tienen en el suyo, conforme á las fracs. II, III y IV del art. 43.

Ejercerán así mismo las demás atribuciones que las leyes les confieran.

Art. 45. La planta de estos juzgados se compondrá

de un juez, un secretario, dos escribientes y un comisario.

Art. 46. Los jueces y secretarios tendrán los requisitos que respectivamente establecen los arts. 36 y 32.

SECCION IV.

De los juzgados de los Territorios.

Art. 47. En la cabecera de cada uno de los Partidos Judiciales de Acaponeta y Ahuacatlán en el Territorio de Tepic, y de los del Norte, Centro y Sur de la Baja California, habrá un juzgado de primera instancia; en la Ciudad de Tepic, dos de la misma categoría, uno de lo civil y otro de lo penal; y uno en el Territorio de Quintana Roo.

Art. 48. La planta de los juzgados de primera instancia de los Territorios se compondrá de un juez, un secretario, dos escribientes y un comisario.

Art. 49. Los jueces de primera instancia de los Territorios tendrán los requisitos que para los menores del Distrito Federal exige el art. 24 de la presente ley; y los secretarios, los que fija el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 50. Los juzgados de primera instancia de los Partidos de Acaponeta y Ahuacatlán, los tres de la Baja California y el de Quintana Roo, conocerán de todos los asuntos civiles y criminales del orden común que se ventilen dentro de su territorio jurisdiccional, con excepción de los que esta ley encomienda á los jueces menores ó de paz, quienes desempeñarán sus funciones dentro de los límites de su correspondiente demarcación.

Art. 51. El juzgado de lo civil de Tepic tendrá atribuciones iguales á las de los juzgados del mismo ramo en la ciudad de México; y el de lo criminal conocerá de todos los delitos del orden común que se cometan en el Partido de Tepic, y para los que no se dé competencia por esta ley á los jueces inferiores del mismo Partido.

SECCION V.

De los jueces presidentes de debates.

Art. 52. En la ciudad de México habrá tres jueces presidentes de debates; y el personal de cada una de sus oficinas se compondrá de un secretario, un escribiente y un comisario.

Art. 53. Los jueces presidentes de debates deberán tener los requisitos exigidos por el art. 36; y sus secretarios, los exigidos por el 32.

Art. 54. Corresponde á los jueces presidentes de debates llevar á jurado, previos los trámites y con los requisitos legales, las causas por delitos cometidos en el Distrito Federal, siempre que la pena exceda de dos años de prisión, exceptuándose los casos de las fracs. II y III del art. 43. Les corresponde igualmente pronunciar la sentencia que proceda con arreglo al veredicto del jurado, y fallar los incidentes de responsabilidad civil que en estado reciban de los jueces instructores con las causas respectivas.

Art. 55. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces presidentes de debates tendrán las facultades y observarán los procedimientos que señalen las leyes respectivas.

CAPITULO VI.

Del jurado.

Art. 56. El jurado tiene por objeto resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, con arreglo á la ley, le someta al juez presidente de los debates.

Art. 57. El jurado se formará de nueve individuos designados por sorteo, del modo que establezca el Código de Procedimientos Penales.

Art. 58. Todo varón residente en el territorio jurisdiccional de la ciudad de México y que reúna los requisitos exigidos por el art. 59, tiene obligación de desem-

peñar el cargo de jurado, en los términos de la presente ley y del Código de Procedimientos Penales.

Art. 59. Para ser jurado se requiere:

- I. Ser mayor de veintiún años;
- II. Tener, por lo menos, tres de residencia en la República, en caso de no ser mexicano;
- III. Estar en el pleno goce de los derechos civiles y tener un modo honesto de vivir;
- IV. Saber hablar, leer y escribir suficientemente la lengua nacional;
- V. Tener una profesión de las reconocidas por la ley, ó pensión, renta, sueldo ó utilidad, por lo menos, de cien pesos mensuales;
- VI. Residir dentro del territorio jurisdiccional de la ciudad de México;
- VII. No haber sido condenado á sufrir alguna pena, propiamente tal, por delito que no sea político;
- VIII. No estar procesado;
- IX. No ser ciego, sordo ni mudo.

Art. 60. El cargo de jurado es incompatible con las funciones de presidente de la República, secretario de Estado, subsecretario ú oficial mayor de una Secretaría de Estado, senador, diputado, gobernador del Distrito, funcionario ó empleado judicial, del Ministerio Público ó de la policía judicial ó administrativa, militar en servicio activo, miembro del cuerpo diplomático ó consular, ó ministro de cualquier culto.

Art. 61. El gobernador del Distrito formará cada año una lista de mil quinientos individuos, por lo menos, que reúnan los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de jurado, y mandará se publique el día primero de Diciembre.

Art. 62. Los individuos comprendidos en esa lista y que carecieren de alguno de los requisitos señalados en el art. 59, están en la obligación de manifestarlo así ante el gobernador del Distrito.

Esta manifestación deberá ir acompañada del jus-